



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 017-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 223-2012-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2015-OEFA/DFSAI/SDI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.
- (ii) No implementar una (1) trampa de grasa de 200 m³, prevista para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, que ordenó a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. – como medida correctiva – implementar, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento del agua de bombeo".

Lima, 3 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, Pacífico Centro)¹ es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado, con una capacidad instalada de noventa toneladas hora (90 t/h), instalada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330862450.

² Mediante Resolución Ministerial N° 431-97-PE-2012-PRODUCE/DGEPP del 23 de setiembre de 1997 se otorgó una licencia para la operación de una planta de harina de pescado a Pacífico Centro, con una capacidad de 136 t/h de procesamiento de materia prima, instalada en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.

2. Mediante Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), presentado por Pacífico Centro para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros a implementar en su EIP hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³.
3. El 13 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a la planta de harina de pescado de titularidad de Pacífico Centro (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos detectados por la DS se consignaron en el Acta de Supervisión N° 0053 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
4. Mediante Carta N° 1605-2012-OEFA/DS del 6 de agosto del 2012 (notificada el 7 de setiembre del 2012)⁵, la DS otorgó a Pacífico Centro un plazo de diez (10) días hábiles para atender el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito remitido 19 de setiembre de 2012, Pacífico Centro comunicó el levantamiento de dichas observaciones⁶.
5. El 21 de agosto de 2012, la DS emitió el Informe de Supervisión N° 891-2012-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁷, en atención a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012. Sobre la base de dichas observaciones, la DS elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 334-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁸ de fecha 7 de octubre de 2014, a través del cual advirtió la existencia de presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte de Pacífico Centro.

Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DGEPP, de fecha 26 de julio de 2005, se modificó el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 431-97-PE-2012-PRODUCE/DGEPP, con relación a la capacidad de procesamiento instalada en la planta de harina de pescado, estableciéndose una capacidad de 90 t/h de procesamiento de materia prima.

Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 088-2011-PRODUCE/DGEPP del 14 de febrero de 2011, se modificó la licencia de operación otorgada a Pacífico Centro a través de la Resolución Ministerial N° 431-97-PE-2012-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose como una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, manteniéndose la misma capacidad de procesamiento de materia prima.


3 Fojas 15 y 16.

4 Fojas 10 a 14.


5 Foja 62.

6 Escrito N° 032-2012-GG presentado por Pacífico Centro el 19 de setiembre de 2012 (fojas 25 a 48).


7 Fojas 1 a 23.


8 Fojas 49 a 78.

6. Por Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 28 de noviembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA comunicó a Pacífico Centro el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, atendiendo a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2012.
7. El 18 de diciembre del 2014, Pacífico Centro presentó sus descargos¹⁰, cuestionando las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 2074-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
8. Mediante Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015¹¹, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro, conforme al detalle expuesto en el Cuadro N° 1 a continuación.

Cuadro 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Pacífico Centro


N°	HECHO IMPUTADO	NORMA TIPIFICADORA
1	No implementó dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme con lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ¹² .
2	No implementó una (1) trampa de grasa de 200 m ³ , prevista para el año 2011, conforme con lo establecido en el cronograma de	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2011-PRODUCE ¹³ .



⁹ Fojas 80 a 85.

¹⁰ Fojas 89 a 108.

¹¹ Fojas 183 a 197.



¹² **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.-Infracciones


Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

¹³ **ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas**, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2011.



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA TIPIFICADORA
	implementación de equipos y sistemas complementarios de su PMA.	

Fuente: Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAL.

Elaboración: TFA

9. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la DFSAL consideró pertinente el dictado una medida correctiva¹⁴, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución¹⁵:

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras		Determinación de la Sanción	
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2	EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentren operando en el momento de la inspección.	No		Multa	2 UIT

¹⁴ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁵ Cabe destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del citado pronunciamiento, la DFSAL dispuso inscribir la resolución impugnada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a Pacífico Centro

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme con lo establecido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo.

Fuente: Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la determinación de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro

- (i) En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios del PMA presentado por Pacífico Centro (en adelante, **Cronograma de Implementación**), dicha empresa asumió, como compromisos ambientales, la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 y una (1) trampa de grasa de 200 m³, las mismas que debían instalarse en el año 2010 y 2011, respectivamente. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, se detectó que Pacífico Centro no había cumplido con implementar – conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación – los equipos antes mencionados, siendo este hecho recogido en el Acta y en el Informe de Supervisión correspondientes¹⁶.

¹⁶ En ese contexto, la DFSAI señaló en la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI/SDI, que en el Acta de Supervisión N° 0053 del 13 de julio de 2012, la DS constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES:

(...)

La planta cuenta con un sistema de tratamiento de agua de bombeo conformado por 01 trommel (...) krofta, no tienen trampa de grasa".





- (ii) Por otro lado, respecto a la falta de operatividad del EIP alegado por Pacífico Centro, la DFSAI señaló que el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PMA no se encontraba condicionado a la operatividad del EIP durante la supervisión, ni tampoco al impacto que sus actividades pudieran generar al momento de la inspección, razón por la cual dicha alegación resultaba irrelevante.
- (iii) Sobre la implementación de la trampa de grasa y las bombas ecológicas alegada por Pacífico Centro, la primera instancia señaló que las acciones adoptadas con posterioridad (esto es, la instalación de una trampa de grasa de 200 m³ en diciembre de 2014, y de las bombas Marpen del tipo Lamela en abril de 2013) no la eximen de responsabilidad, ni sustraen la conducta sancionable, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- (iv) Respecto a la aprobación tácita de la sustitución de las dos (2) bombas ecológicas Moyno por otras de marca Marpen del tipo Lamela, la DFSAI indicó que, de los medios probatorios presentados por Pacífico Centro¹⁷, no resultaba posible advertir que la autoridad certificadora haya aprobado la modificación, sustitución y/o mejora de dicho compromiso ambiental. No obstante, agregó que la comunicación cursada por Pacífico Centro a Produce, mediante la cual remitió el sustento técnico de la supuesta mejora ambiental, fue efectuada con posterioridad al plazo establecido en el compromiso ambiental.

(Resaltado agregado)

Asimismo, según lo señalado en la citada resolución directoral, la DS habría consignado, en el Informe de Supervisión N° 891-2012-OEFA/DS del 13 de julio de 2012, lo siguiente:

4. ANÁLISIS:

(...)

4.2. Análisis de la supervisión de campo

(...)

Tratamiento de efluentes:

Agua de bombeo:

Como parte de los compromisos asumidos por el administrado es la instalación de una bomba ecológica para reducir el consumo de agua de mar utilizadas para el transporte de materia prima desde la chata hasta la poza. Si bien el compromiso estaba programado para el 2010 según el cronograma aprobado, durante el supervisión se ha observado que la bomba y su sistema hidráulico permanecen en el almacén de la planta manifestando que esta sería instalada al término de la temporada de pesca (...)

(Resaltado agregado)

(Foja 190, reverso).

17

Conformados por la Carta N° 021-2014-GG, el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2014-SP y el Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGHI-DPCHI.

- (v) Finalmente, respecto a la mejora manifiestamente evidente alegada por Pacífico Centro (como consecuencia de la instalación de dos (2) bombas Marpen del tipo Lamela), la DFSAI, mediante Memorandum N° 157-2015-OEFA/DS, señaló que no cabía la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, dado que no se habría cumplido con uno de los requisitos exigidos en dicha norma, esto es, el cumplimiento de lo establecido en el PMA.

Respecto a la procedencia de una medida correctiva

- (vi) La falta de implementación de las bombas ecológicas Moyno 1:1 puede producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, dicha instancia ordenó la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI.
11. El 25 de febrero de 2015, Pacífico Centro interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 096-2015-OEFA/DFSAI¹⁸, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- a) Señaló en primer lugar que la Actualización del PMA tiene una finalidad concreta: evitar que las empresas que vienen operando no excedan los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Preciso además que, para alcanzar dicho objetivo, junto con la aprobación de la Actualización del PMA fue aprobado también un Cronograma de Inversión, según el cual cada EIP iría realizando las inversiones en equipos y maquinarias que les permitan lograr dicha finalidad. En ese sentido, destacó:

“las maquinarias previstas de adquirir conforme al Cronograma eran instrumentos que permitían lograr el objetivo final de cumplir con los LMP, por lo que en caso en el transcurso del tiempo los administrados obtuvieran una maquinaria con características mejores que las originalmente previstas, cabía la posibilidad de modificarlas con la aprobación de la autoridad competente”¹⁹.

- b) Por otro lado, cuestionó la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**) y de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a

¹⁸ Fojas 183 a 197.

¹⁹ Foja 202.

que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**), toda vez que dichas normas "son aplicables para determinar o no la comisión de una infracción, mas no para la determinación de una medida correctiva dado que esta última tiene una naturaleza completamente distinta"²⁰. Al respecto, sostuvo que la DFSAI amplió los alcances de las citadas normas, con el fin de ordenar la medida correctiva referida a la implementación de dos bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento del agua de bombeo.

- c) Finalmente, señaló que la DFSAI, a efectos de ordenar una medida correctiva, debió "(...) evaluar si técnicamente las bombas Marpen [eran] mejores que las bombas Moyno 1:1. (...) [dado que] lo importante no es qué bomba se utiliz[ce], sino que lo importante es establecer si con el equipo que se utiliz[ce] se alcan[cen] los LMP y si, a su vez, alguna de ellas permit[er]a causar un menor impacto al medio ambiente"²¹. En tal sentido, la administrada concluyó que no correspondía dictar una medida correctiva.²²

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

²⁰ Foja 204.

²¹ Foja 206.

²² En ese contexto, sostuvo que la DFSAI, al determinar la necesidad de una medida correctiva, debió tomar en cuenta el sustento técnico presentado por la administrada, ello a fin de acreditar que la instalación de las bombas Marpen son mejores técnicamente desde el punto de vista de tutela del medio ambiente.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
 15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
 16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

25

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26

DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

27

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

28

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

³¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. La cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si Pacífico Centro se encontraba facultada a adquirir nuevas maquinarias, distintas a aquellas previstas en el Cronograma de Inversión – y con mejores características técnicas – a fin de cumplir con su obligación de no exceder los LMP
- (ii) Si correspondía ordenar como medida correctiva la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. ***Si Pacífico Centro se encontraba facultada a adquirir nuevas maquinarias, distintas a aquellas previstas en el Cronograma de Inversión – y con mejores características técnicas – a fin de cumplir con su obligación de no exceder los LMP***

26. Pacífico Centro sostuvo en su recurso de apelación que la Actualización del PMA tiene una finalidad concreta: evitar que las empresas que vienen operando no excedan los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Precisó además que, para alcanzar dicho objetivo, junto con la aprobación de la Actualización del PMA fue aprobado también un Cronograma de Inversión, según el cual cada EIP iría realizando las inversiones en equipos y maquinarias que les permitan lograr dicha finalidad. En ese sentido, destacó:

“las maquinarias previstas de adquirir conforme al Cronograma de Inversión constituían instrumentos [orientados] al objetivo final de cumplir con los LMP, por lo que en caso en el transcurso del tiempo los administrados obtuvieran una maquinaria con características técnicas mejores que las originalmente previstas, cabía la posibilidad de modificarlas con la aprobación de la autoridad competente”.

27. Sobre el particular, esta Sala considera que, tanto la actualización del Plan de Manejo Ambiental, como el establecimiento de un cronograma de inversión en dicho plan, fueron mecanismos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PCM dirigidos a que los EIP con actividades en curso alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros. No obstante, ello debía ser ejecutado conforme a las obligaciones definidas por el propio administrado en el referido plan, al ser este un instrumento de gestión ambiental, de obligatorio cumplimiento.

28. Respecto de este punto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el Plan de Manejo Ambiental) incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁷.
29. Asimismo, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en dicho instrumento³⁸.
30. En ese contexto, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los compromisos contenidos en su PMA y específicamente en su Cronograma de Inversión (referidos a la implementación de maquinarias y equipos previstos para los años 2010 y 2011) son de obligatorio cumplimiento, y por tal razón deben ser efectuados conforme al modo y plazo en que fueron aprobados por la autoridad

³⁷**LEY N° 28611.****Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁸**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

de certificación ambiental, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades pesqueras³⁹, y finalmente alcanzar el cumplimiento de los LMP.

31. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que Pacífico Centro reconoció no haber cumplido con los compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Inversión de su PMA, referidos a la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, prevista para el año 2010 y una trampa de grasa de 200 m³, prevista para el año 2011, estando ello recogido tanto en el Acta de Supervisión N° 0053, como en el Informe de Supervisión⁴⁰.
32. Por otra parte, es necesario precisar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se verifica que la autoridad certificadora haya aprobado modificación alguna a los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversión de la recurrente. Por el contrario, de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, de fecha 7 de octubre de 2014⁴¹, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de Produce indicó que las modificaciones realizadas a las medidas señaladas en el Cronograma de Inversión eran de responsabilidad exclusiva de Pacífico Centro, destacando además que era obligación del administrado presentar un Informe Técnico Final de Implementación del PMA, para su evaluación y eventual conformidad, de ser el caso.

En ese contexto, y de manera posterior, a través del Oficio N° 016-2015-PRODUCE/Dpchi de fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección de Producción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto de Produce informó que no había procedido a modificar el compromiso ambiental asumido por Pacífico Centro en su PMA, en lo relacionado a la implementación de dos (02) bombas

³⁹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁰ De acuerdo con lo expuesto por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la conducta infractora (referida a la falta de implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversión de su PMA), se encuentra acreditada en el Acta de Supervisión N° 0053 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 334-2014-OEFA/DS, siendo que este último documento recoge las observaciones consignadas en el Informe de Supervisión N° 891-2012-OEFA/DS-PES. La referencia a dichos medios probatorios se encuentra recogida en la nota a pie de página N° 16 de la presente resolución.

⁴¹ Foja 117.

ecológicas Marpen de tipo Lamela en reemplazo de dos (02) bombas ecológicas Moyno⁴².

33. En conclusión; en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el presente argumento de Pacifico Centro.


V.2. Si correspondía ordenar como medida correctiva la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo

34. La recurrente sostuvo en su recurso de apelación que las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus normas reglamentarias establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD solo *“son aplicables para determinar o no la comisión de una infracción, mas no [para] determina[r] [si corresponde ordenar] una medida correctiva”*. Al respecto, alegó que la DFSAI habría ampliado los alcances de las citadas normas, con el fin de ordenar la medida correctiva referida a la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento del agua de bombeo, desconociendo así el sustento técnico presentado por dicha empresa para acreditar que las bombas Marpen instaladas son mejores técnicamente, desde el punto de vista ambiental.


35. Con el fin de absolver los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, esta Sala considera importante analizar, de manera preliminar, algunos alcances conceptuales relacionados con las medidas correctivas que puede dictar el OEFA.

36. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 29325, el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encuentra encargado de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29315, dicho organismo puede ordenar *“las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

37. De acuerdo con las disposiciones antes citadas, se advierte que el OEFA tiene la facultad de imponer sea ya una sanción o una medida correctiva, en caso advierta la existencia de una infracción administrativa. Nótese sin embargo que, a diferencia de las sanciones, las medidas correctivas buscan *“restaurar, reparar, rehabilitar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por la conducta infractora.”*⁴³



⁴² Foja 259.


⁴³ Numeral 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprueba los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325.

38. Ahora bien, en el presente caso, y conforme a lo señalado en el acápite IV.3.2 de la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI analizó si en el presente procedimiento administrativo sancionador correspondía el dictado de una medida correctiva, a partir de la acreditación de la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión de la conducta infractora consistente en no implementar dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1, previstas para el año 2010, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversión de su PMA.
39. De acuerdo con el análisis seguido en el acápite IV.3.3 de la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI, se observa que la primera instancia, al evaluar la pertinencia de ordenar una medida correctiva, verificó que la conducta infractora consistente en la falta de implementación de las dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 era susceptible de generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, concluyendo que resultaba necesario ordenar a Pacífico Centro una medida correctiva que cese la situación generada por la comisión de dicha conducta infractora.
40. Del análisis seguido por la DFSAI para determinar la pertinencia de una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora antes descrita, no se advierte que las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, ni aquellas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, hayan sido utilizadas como parte del fundamento expuesto por la primera instancia para ordenar la medida correctiva bajo análisis, contrariamente a lo señalado por Pacífico Centro. Partiendo de ello, corresponde desestimar dicho argumento de la administrada.
41. Finalmente, Pacífico Centro sostuvo que la DFSAI, al determinar la necesidad de una medida correctiva, debió:

"(...) evaluar si técnicamente las bombas Marpen son mejores que las bombas Moyno 1:1. Esto se debe a que lo importante no es qué bomba se utiliza, sino que lo importante es establecer si con el equipo que se utiliza se alcanzan los LMP y si, a su vez, alguna de ellas permite causar un menor impacto al medio ambiente"⁴⁴.

42. Al respecto, es preciso indicar que la información técnica referida a la instalación de dos (2) bombas Marpen de tipo Lamela en lugar de las dos (2) bombas Moyno 1:1, fue presentada por Pacífico Centro con ocasión de sus descargos⁴⁵, con el fin de acreditar los beneficios técnicos y ambientales que representaba la modificación efectuada por dicha empresa, con relación al compromiso

⁴⁴ Foja 206.

⁴⁵ Cabe precisar que la información a la que hace referencia Pacífico Centro (referida a la instalación de dos (2) bombas Marpen de tipo Lamela en lugar de las dos (2) bombas Moyno 1:1) fue presentada por dicha empresa el 14 de mayo de 2014, en calidad de anexo a su escrito de descargos (fojas 103 a 108). Asimismo, esta información fue complementada, posteriormente, por el Escrito N° 006-2015-GG de fecha 22 de enero de 2015 (fojas 120 a 166). Cabe precisar que ambos documentos fueron presentados por la recurrente antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de enero de 2015.

ambiental originalmente asumido en su PMA. Dicha documentación fue evaluada por la primera instancia, en los acápites denominados “Sobre la mejora alegada por CPPC” y “Respecto a la aprobación tácita de la sustitución de las dos (2) bombas ecológicas Moyno de cavidad progresiva” de la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI⁴⁶.

43. Sobre el particular, esta Sala observa que en la referida resolución directoral se señala que, mediante Memorándum N° 032-2015-OEFA/DFAI-SDI del 15 de enero de 2015, la SDI solicitó opinión técnica a la DS sobre la presunta mejora implementada en el EIP de Pacífico Centro. Dicha consulta fue atendida a través del Memorándum N° 157-2015-OEFA/DS del 19 de enero de 2015, en el cual se señaló que, en el presente caso:

“no se cumple con uno de los requisitos exigidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, esto es, el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, por lo que no cabe analizar si los equipos que habría implementado el referido titular califica como una mejora manifiestamente evidente, en tanto no se cumple con los requisitos formales para la aplicación de dicha causal de exención de responsabilidad administrativa”⁴⁷.

44. De lo expuesto, se advierte que la DFSAI, luego de evaluar la documentación técnica presentada por Pacífico Centro, concluyó que, en el presente caso, no correspondía la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, y en ese sentido desestimó lo alegado por dicha empresa con relación a la supuesta mejora ambiental que representaba la instalación de dos (2) bombas Marpen de tipo Lamela, en lugar de las dos (2) bombas Moyno 1:1, originalmente previstas en su PMA.
45. Adicionalmente, esta Sala observa en la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI, que la DFSAI evaluó el Oficio N° 3174-2014-PRODUCE/DGCHIDPCHI de fecha 7 de octubre de 2014, presentado por Pacífico Centro como medio probatorio de la supuesta mejora ambiental (referida a la implementación de las dos (2) bombas Marpen de tipo Lamela) que – según lo sostenido por la administrada – habría sido aprobado tácitamente por Produce. Cabe señalar que en dicho oficio, Produce señaló:

“Que las modificaciones realizadas a las medidas de mitificación indicadas en el ANEXO de la Resolución Directoral de referencia h), como las señaladas en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2014-SP y el Informe Técnico Sustentatorio N° 002-2014 (...) son de responsabilidad exclusiva de su representada.

46. De lo manifestado en dicho documento, la primera instancia concluyó que la autoridad certificadora no aprobó modificación, sustitución y/o mejora alguna a los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversión del

⁴⁶ Cabe precisar que dicha evaluación fue efectuada para determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro.

⁴⁷ Considerando 74 de la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI.

PMA de la recurrente, por lo que procedió a desestimar lo señalado por la administrada con relación a la mejora ambiental alegada.

47. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala advierte que, con ocasión de la determinación de responsabilidad administrativa – y contrariamente a lo señalado por la recurrente – la DFSAI evaluó la documentación técnica presentada por Pacífico Centro, concluyendo que, en el presente caso, no correspondía la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, razón por la cual no procedió a verificar si técnicamente las bombas Marpen eran mejores que las bombas Moyno 1:1 al momento de considerar la pertinencia de una medida correctiva.
48. En este punto, es importante precisar que la conclusión a la que arribó la primera instancia (con relación a la condición técnica de las bombas Marpen respecto a las bombas Moyno 1:1, para la emisión de la medida correctiva) fue debidamente sustentada, en virtud de los medios probatorios con los cuales contaba dicho órgano resolutorio a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI.
49. No obstante lo anterior, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, esta Sala advierte que mediante Oficio N° 005-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 16 de enero de 2015⁴⁸, la SDI consultó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de Produce, si dicho despacho habría aprobado la modificación del compromiso ambiental asumido por Pacífico Centro, en el sentido referido a la implementación de dos (2) bombas Marpen de tipo Lamela en reemplazo de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1. Dicha consulta fue atendida a través del Oficio N° 016-2015-PRODUCE/Dpchi de fecha 26 de febrero de 2015⁴⁹ (notificado el 2 de marzo de 2015); es decir, luego de emitida la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero de 2015. Partiendo de ello, esta Sala procederá a continuación a evaluar lo señalado por Produce a través del mencionado oficio.
50. Al respecto, la Dirección de Producción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto a través del Oficio N° 016-2015- PRODUCE/Dpchi de fecha 26 de febrero de 2015⁵⁰, señaló lo siguiente:

“Con escrito Adjunto N° 28654-2013-3, de fecha 17 de octubre de 2014, alcanza el Informe Final de Implementación del OMA – Planta Supe, el que da cuenta de la implementación al 100% de las medidas aprobadas con Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP. Cabe precisar que informa el cambio de las 02 bombas MOYNO (ratio 1:1) por 02 bombas MARPEN de Lamella (ratio 1:1). En tal sentido, no se ha procedido a modificar esa medida de mitigación ambiental

⁴⁸ Foja 111.

⁴⁹ Foja 259.

⁵⁰ Foja 960.

establecida en el Cronograma de la Resolución Directoral citada. Sin embargo, es pertinente precisar que las bombas MARPEN Lamella, por sus características técnicas, son las más adecuadas para el transporte de pescado de la chata a la planta pesquera.

(Resaltado agregado)

51. De acuerdo con lo precisado por la autoridad certificadora, esta Sala advierte que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la instalación de las dos (2) bombas Marpen de tipo Lamela presentan condiciones técnicas más adecuadas para el transporte de la materia prima desde la chata a la planta pesquera.
52. En consecuencia, esta Sala considera que, si bien la medida correctiva referida a la implementación de dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo, fue válidamente emitida por la DFSAI, conforme ha sido sustentando precedentemente, de acuerdo con la nueva documentación incorporada al expediente (Oficio N° 016-2015-PRODUCE/Dpchi de fecha 26 de febrero de 2015) y analizada por este órgano colegiado⁵¹, corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respecto de las conductas detalladas en los ítems 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 096-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que ordenó como medida correctiva a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. implementar, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, dos (2) bombas ecológicas Moyno 1:1 para el tratamiento de agua de bombeo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁵¹ Cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental